



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/096/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ADÁN
AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y
OTROS.

PONENTE: MAGISTRADA
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMIREZ Y CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil veintidós¹.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a Adán Augusto López Hernández, en su calidad de Secretario de Gobernación de la ciudad de México, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo y a los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México, integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, por la supuesta indebida asistencia a eventos de carácter proselitista, lo cual vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y uso inadecuado de recursos públicos.

GLOSARIO

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

Autoridad Instructora/Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora/Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
DPP	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Mara Lezama/Denunciada	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.
Denunciado/Adán Augusto	Adán Augusto López Hernández.
Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”	Coalición integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México.
PRD/Partido Denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Morena	Partido Político Morena.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PT	Partido del Trabajo.
FxM	Partido Fuerza Por México en Quintana Roo.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la gobernatura y las diputaciones locales para integrar la XVII Legislatura, ambas del estado de Quintana Roo.
3. **Queja.** El primero de junio, el Instituto recibió un escrito de queja signado por Emmanuel Torres Yah, en su calidad de representante propietario del PRD, mediante el cual denuncia a Adán Augusto López Hernández, en su calidad de Secretario de Gobernación, a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de otrora candidata a la gobernatura del Estado de Quintana Roo y a los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México, integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, por la supuesta indebida asistencia a eventos de carácter proselitista, lo cual vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y uso inadecuado de recursos públicos.
4. **Registro y requerimientos.** En la misma fecha del párrafo que antecede la autoridad instructora radicó el escrito de queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/096/2022 y se reservó para admitir el presente asunto, así como el proveer sobre la medida cautelar solicitada. Por otro lado, ordenó la inspección ocular de los siguientes links:

7. **Inspección ocular a los URL's.** El primero de junio, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular con fe pública de los URLs referidos en el escrito de queja.
8. **Inspección ocular de los espectaculares.** El dos de junio, se levantó acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular con fe pública a los espectaculares denunciados en el escrito de queja.
9. **Acuerdo de Medidas Cautelares.** El cuatro de junio, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-079/2022 expedido por la Comisión de Quejas y Denuncias, se determinó decretar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el partido quejoso.
10. **Solicitud por parte del PRD y PAN.** Mediante escrito de fecha cuatro de junio, signado por los representantes propietarios y suplente del PRD y PAN respectivamente, solicitó a la autoridad instructora que se declare incompetente respecto al expediente que se actúa.
11. **Remisión del expediente al INE.** El trece de junio, mediante oficio DJ/1545/2022 la Dirección Jurídica del Instituto remitió el expediente de número IEQROO/PES/096/2022 a la UTCE del INE.
12. **Registro de la denuncia.** El dieciséis de junio la UTCE, registro la queja bajo el número UT/SCG/PE/PRD/OPLE/QROO/361/2022.
13. **Admisión y emplazamiento.** El quince de julio la UTCE, admitió el escrito de queja y ordenó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.
14. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
15. **Remisión del expediente.** En el momento procesal oportuno la UTCE, remitió el expediente, así como el informe circunstanciado a la Sala Especializada para que resolviera lo que en derecho corresponda.

16. **Sentencia de la Sala Especializada.** Mediante sentencia radicada bajo el número SRE-PSC-168/2022 de fecha veintitrés de septiembre, la Sala Especializada determinó su incompetencia para conocer y resolver el caso, por lo que ordenó remitir el expediente al Instituto Electoral de Quintana Roo.
17. **Remisión de las constancias al Instituto.** El diez de octubre, el Instituto recibió nuevamente las constancias originales de la queja y registro el expediente bajo el número IEQROO/PES/118/2022.
18. **Admisión, Emplazamiento y Audiencia.** Por acuerdo de fecha diez de octubre, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
19. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El treinta y uno de octubre, se llevó a cabo la referida audiencia a la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de Mara Lezama, Adán Augusto, así como del partido Morena. De igual manera, se hizo constar la comparecencia de manera oral del PVEM y la incomparecencia de los partidos PRD, PT y FxM.
20. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El dos de noviembre, la autoridad instructora remitió el expediente al Tribunal, así como el informe circunstanciado correspondiente.

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

21. **Recepción del Expediente.** El dos de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

22. **Turno a la Ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/096/2022, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca.
23. **Radicación.** Con posterioridad, la magistrada ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

24. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
25. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”².
26. Por otro lado, mediante sentencia SER-PSC-168/2022, la Sala Especializada, determinó su incompetencia respecto al asunto que hoy se estudia, puesto que del análisis que realizó, advirtió que las conductas se encuentran reguladas en el ámbito local, señaló que la infracción se limita a los comicios locales, y sus efectos se acotan a una entidad, así mismo advirtió que no existe competencia exclusiva del INE y de la Sala Especializada y por último, de la denuncia y constancias del expediente no observó elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades o comicios federales, por lo que en su oportunidad acordó su

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

incompetencia y la remisión del expediente al Instituto Electoral de Quintana Roo.

2. Causales de improcedencia.

27. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

3. Hechos Denunciados y Defensa

28. De acuerdo con las formalidades esenciales del PES, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal los tomará en consideración al resolver el presente procedimiento.
29. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”³
30. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la queja, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

3.1 Denuncia.

31. El PRD, denuncia a los ciudadanos Adán Augusto López Hernández, en su calidad de Secretario de Gobernación del Gobierno de México; Mara Lezama en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del Estado de

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” y a los partidos políticos Morena, PVEM, PT y FXQROO, por la presunta asistencia a eventos proselitistas de campaña del ciudadano denunciado, llevados a cabo el veintinueve de mayo del presente año, en actividades en favor de la ciudadana denunciada, situación que ha dicho del quejoso, vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad, así como el uso inadecuado de recursos públicos.

32. Por otro lado, la representación del PRD, no compareció de forma oral ni escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.

3.2. Defensa

Adán Augusto López Hernández.

33. El día treinta y uno de octubre, el denunciado Adán Augusto López Hernández, en su calidad de Secretario de Gobernación, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de forma escrita, alegando en primer lugar, la inexistencia de las infracciones.
34. Lo anterior, puesto que del evento en controversia realizado el día 29 de mayo del presente año, el denunciado advierte que asistió en su calidad de persona ciudadano y no de persona servidora pública como asevera el partido quejoso. Aunado a que dicho evento fue llevado a cabo en día inhábil (domingo).
35. Argumenta que su asistencia estuvo amparada por el artículo 123 inciso II, 9 y 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
36. Así mismo, menciona que el quejoso funda sus pretensiones en apreciaciones subjetivas relativas a la asistencia a un evento que se llevó a cabo en un día inhábil, y en su carácter de ciudadano y no de servidor público como pretende acreditarlo el denunciante; por lo que desde su perspectiva no existe violación alguna en materia electoral, respecto de

influenciar en los procesos electorales y violentar los principios de la materia.

37. Por otro lado, el denunciado señala que de todo lo que obra en el expediente no existen elementos, ni de manera indiciaria que puedan acreditar su participación con la calidad de servidor público, primeramente, por no ser el autor intelectual ni material del contenido de las notas periodísticas denunciadas, así como no existe relación alguna con los medios de comunicación que publicaron tales noticias.
38. De esta manera, señala que su participación como simpatizante y militante del partido político fue al tenor del artículo 38 de la Ley General de Partidos Políticos.
39. Finalmente, respecto al uso de recursos públicos por el que lo denuncian, el denunciado advierte que no existe ninguna prueba o indicio que acredite la existencia de recursos públicos y su uso para fines electorales, y si tuvo incidencia en la contienda electoral.

María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

40. En su comparecencia de pruebas y alegatos, la Gobernadora de Quintana Roo señala que la infracción que se le imputa debe declararse inexistente.
41. Manifiesta que el denunciado Adán Augusto López Hernández no emitió alguna frase o expresión destinada a promover el voto a favor de la su candidatura, ni existe elemento alguno que desprenda un beneficio a su campaña electoral.
42. Asimismo, Mara Lezama señala que respecto al beneficio que se le imputa por la asistencia del Secretario de Gobernación a su evento de campaña en su calidad de ciudadano, al haber sido en día domingo y al tratarse de un día inhábil, la sola presencia a ese evento no debe considerarse ilegal.

43. Por último, niega todos los hechos realizados por los denunciar en su escrito de queja, reiterando que la asistencia de un servidor público en un día inhábil no se considera ilícito.

MORENA

44. El mismo día de la audiencia de pruebas y alegatos, Manuel Alfredo Rodríguez Castillo, en su carácter de representante suplente del partido político Morena, compareció de manera escrita, señalando que deben declararse inexistentes los hechos imputados a su representada.
45. Señala que el quejoso, le imputa responsabilidad indirecta al partido que representa, derivado del supuesto beneficio que recibió la entonces candidata a Gobernadora Mara Lezama, para su campaña por la asistencia de Adán Augusto López Hernández al evento del 29 de mayo.
46. De lo anterior, advierte que al haber sido domingo y día inhábil, la sola presencia del Secretario de Gobernación en su calidad de ciudadano en amparo a su derecho de asociación y sin tener una participación activa, no puede considerarse ilegal.
47. Por último, señala que no debe fincarse responsabilidad indirecta al partido Morena, y mucho menos a la entonces candidata a la Gubernatura al Estado de Quintana Roo, por actos del Secretario de Gobernación, pues dicho servidor público actúa bajo la tutela y vigilancia del régimen administrativo sancionador público y no la de un partido político.

PVEM

48. La representación del PVEM compareció de forma oral a la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual manifestó que se deslinde al PVEM toda vez que no se encuentra evidenciada el emplazamiento formulado al partido político Morena.

PT Y FXQROO

49. Por último, se hizo constar en la audiencia de pruebas y alegatos que los partidos PT y FXQROO, en su calidad de denunciados no comparecieron de forma oral ni escrita a la diligencia de ley.

-Controversia y Metodología-

50. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, el asunto versará en determinar si se configura las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su calidad de Secretario de Gobernación, a la ciudadana Mara Lezama en su calidad de entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo y al partido político Morena por la presunta:

- **Violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.**
- **Uso indebido de recursos públicos.**

51. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;**
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;**
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y**
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.**

52. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las

circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

53. Lo anterior, es acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,⁴” en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de la oferente.
54. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

-Medios de prueba-

55. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.
56. Medios de pruebas aportadas por las partes (denunciante y denunciados) así como las recabadas por la autoridad instructora.




-Pruebas presentadas por los denunciados.-

Denunciado (Adán Augusto López)		Denunciada (Mara Lezama)		Denunciado (Morena)	
------------------------------------	--	-----------------------------	--	------------------------	--

⁴ Consultable en el siguiente link:
http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

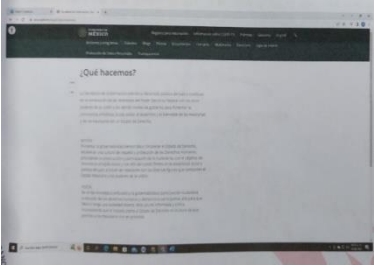
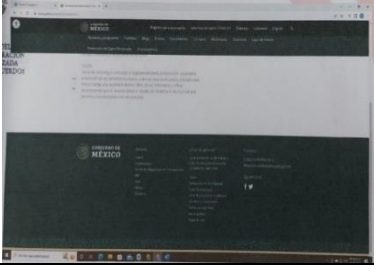
Documentales Púlicas. Consistentes en las sentencias y cuerpos normativos referidos en el cuerpo de sus escrito de alegatos.	Admitida	Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que le beneficie.	Admitida	Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que le beneficie a Morena.	Admitida
Instrumental de Actuaciones. Dado que por su contenido y alcance favorezca plenamente los intereses de quien suscribe	Admitida	Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que le beneficie.	Admitida	Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que le beneficie a Morena.	Admitida
Presuncional Legal y Humana. En todo lo que beneficie a sus intereses.	Admitida				

-Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.-

Prueba		Link	Imagen
Acta circunstanciada de fecha uno de junio, con la certificación de los links aportados en el escrito de queja.		https://twitter.com/MaraLezama/status/1530952611737882624	
		https://twitter.com/MaraLezama/status/1530952619899998208	
		https://twitter.com/MaraLezama/status/15300994965152681984	

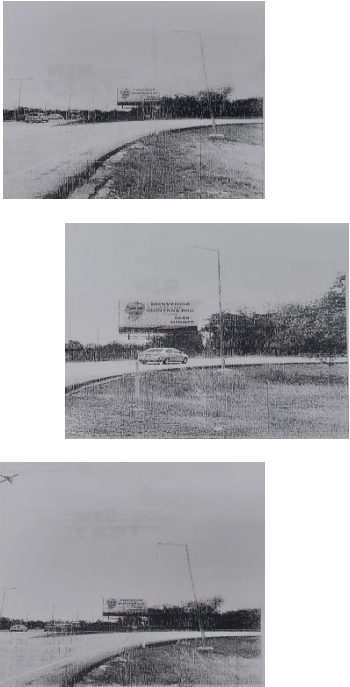
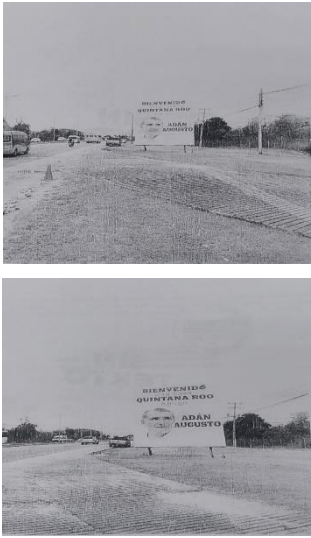

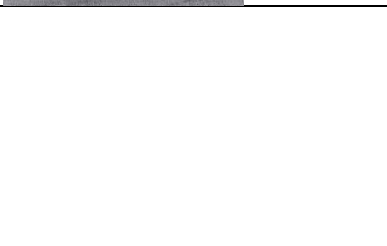
	<p>https://twitter.com/marylbelvillegas/status/1530929134851039232?s=24</p>	
	<p>https://twitter.com/jorgeparra74/status/1530938622261723138?s=24</p>	
	<p>https://twitter.com/notipeninsular/status/1530956636797411328?s=24</p>	
	<p>https://www.facebook.com/110248124168216/posts/pfbid02289mC17J6d6rkD3kMvxqvCQEGqMzEyPjnRZ76dPFwZ6iukUCx3Sd5ShVFt117Jhgl/?d=n</p>	
	<p>https://www.facebook.com/periodicoquequi/videos/1039122490376250</p> <p>Descripción: <i>“Se trata de un video alojado en la red social de Facebook, con duración de veintisiete segundos, publicado por el usuario “Tu Periódico Quequi”, en el cual se puede escuchar el siguiente audio:”</i></p> <p><i>“Va haber gobernadora en Quintana Roo a partir del próximo (música)”</i></p>	
	<p>https://www.facebook.com/EIPuntoSobreLai/videos/699567491097381</p> <p>Descripción: <i>Se trata de un video alojado en la red social de Facebook, con duración</i></p>	

	<p>de 1:44 minutos, publicado por el usuario "El Punto sobre la i", en el cual se puede escuchar el siguiente audio:"</p> <p>"Estoy sorprendido no nada más de cómo la quieren, es una gente que tiene mucha empatía con todos, es una mujer honesta es una mujer de principios, una mujer comprometida con lo que cree, pero sobre todo comprometida con la gente, tiene muy claro la idea de lo que Quintana Roo necesita, y tiene que hacer todo para que Quintana Roo salga adelante, va a hacer historia no por ser la primera mujer, sino porque tiene el compromiso de verdaderamente transformar, Mara tiene los tamaños así como la ven de chaparrita y de chiquita es grande, es de altura, van a tener una gobernadora de lujo en Quintana Roo, a eso venimos hoy, a manifestarles, a manifestarle a ella todo nuestro apoyo, y a decirles que no tengan ninguna duda, no sabe fallar, Quintana Roo va salir adelante, Quintana Roo, Quintana Roo puede y va a contar con el apoyo invaluable del presidente de la república. (gritos: Es un honor estar con Obrador, Es un honor estar con Obrador)"</p>	
--	--	--

		https://www.gob.mx/segob/que-hacemos	 
Oficio D02/0093/2022, signado por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 02 del Instituto, mediante el cual adjunta tres actas circunstanciadas de fecha dos de junio.	Admitida		
Oficio SE/570/2022, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante el cual adjunta copia certificada de las actas de inspección ocular de fecha treinta de mayo, signadas por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 02 del propio Instituto.	Admitida		

-Pruebas recabadas por el Vocal Secretario de Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral de Quintana Roo.-

Prueba	Ubicación	Imagen
--------	-----------	--------

<p>Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo, suscrita por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 02</p>	<p>UBICACIÓN: Carretera playa del Carmen-Cancún 236-254, 77567 Q.R. pasando en puente que dice Bienvenidos a Cancún; ubicación: https://www.google.com/maps/@21.0337331,-86.8517497,3a,75y,336.96h,101.46t/data=!3m7!1e1!3m5!1sBzfE8M6eCdLtm8uPhDqduw!2e0!6shttps:%2Fstreetviewpixelspa.googleapis.com%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DBzfE8M6eCdLtm8uw%26cb_client%3Dmaps_sv.tactile.gps%26w%3D203%26H%3D100%26yaw%3D93.65257%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7j16384!8j8192?hl=es</p>	
<p>Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo, suscrita por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 02</p>	<p>UBICACIÓN: Blvd Luis Donaldo Colosio Lote 92-03 Mz 93 SM301, Alfredo V. Bonfil, 77560 Q.R, Ubicación: https://www.google.maps/@21.0370233,-86.8508319,3a,75y,291.97h,88.15t/data=!3m7!1e1!3m5!1sa_RT7Iri_L5ET9Tq_j4IA!2e0!6shttps:%2Fstreetviewpixelspa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3Da_RT7Iri_L5ET9q_j4IA!2e0!6shttps:%2Fstreetviewpixelspa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3Da_RT7Iri_L5ET9q_j4IA%26cb_client%3Dmaps_sv.tactile.gps%26w%3D203%26h%3D100%26YAW%3D349.12787%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7j16384!8j8192?hl=es</p>	
<p>Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo, suscrita por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 02</p>	<p>UBICACIÓN: Avenida Rodrigo Gómez, esquina Avenida Huayacán; ubicación: https://www.google.com/maps/@21.1321668,86.8325281,3a,75y,128.49h,59.46t/data=!3m6!1e1!3m4!1s2rv-MrxI5HpyUo_VJxqDJw!2e0!7j16384!8j8192?hl=es</p>	
<p>Acta circunstanciada de fecha 02 de junio, suscrita por el Vocal</p>	<p>UBICACIÓN: Carretera playa del Carmen-Cancún 236-254, 77567 Q.R. pasando en puente que dice Bienvenidos a Cancún; ubicación: https://www.google.com/maps/@21.0337331,-86.8517497,3a,75y,336.96h,101.46t/data=!3m7!1e1!3m5!1sBzfE8M6eCdLtm8uPhDqduw!2e0!6shttps:%2Fstreetviewpixelspa.googleapis.com%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DBzfE8M6eCdLtm8uw%26cb_client%3Dmaps_sv.tactile.gps%26w%3D203%26H%3D100%26yaw%3D93.65257%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7j16384!8j8192?hl=es</p>	

<p>Secretario del Consejo Distrital 02.</p>	<p>7!1e1!3m5!1sBzfE8M6eCdLtm8uPhDquw!2e0!6shttps:%2Fstreetviewpixelspa.googleapis.com%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DBzfE8M6eCdLtm8uw%26cb_client%3Dmaps_sv.tactile.gps%26w%3D203%26H%3D100%26yaw%3D93.65257%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7j16384!8i8192?hl=es</p>	
<p>Acta circunstanciada de fecha 02 de junio, suscrita por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 02.</p>	<p>UBICACIÓN: Blvd Luis Donaldo Colosio Lote 92-03 Mz 93 SM301, Alfredo V. Bonfil, 77560 Q.R, Ubicación: https://www.google.maps/@21.0370233,-86.8508319,3a,75y,291.97h,88.15t/data=!3m7!1e1!3m5!1sa_RT7lri_L5ET9Tq_i4IA!2e0!6shttps:%2Fstreetviewpixelspa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3Da_RT7lri_L5ET9Tq_i4IA%26cb_client%3Dmaps_sv.tactile.gps%26w%3D203%26h%3D100%26YAW%3D349.12787%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7j16384!8i8192?hl=es</p>	
<p>Acta circunstanciada de fecha 02 de junio, suscrita por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 02.</p>	<p>Avenida Rodrigo Gómez, esquina Avenida Huayacán; ubicación: https://www.google.com/maps/@21.1321668,86.8325281,3a,75y,128.49h,59.46t/data=!3m6!1e1!3m4!1s2rv-Mrxl5HpyUo_VJxqDJw!2e0!7j16384!8i8192?hl=es</p>	

Pruebas recabadas por el Instituto Nacional Electoral.

Pruebas	Admitidas
Oficio No. 100-174, signado por el Secretario de Gobernación de México.	
Escrito signado por la ciudadana María Hermelinda Lezama Espinosa, remitido en fecha veinte de junio.	
Escrito de fecha diecisiete de junio, signado por el representante suplente del PVEM ante el INE.	
Escrito de fecha diecisiete de junio, signado por el representante del PT, ante el INE.	
Escrito de fecha diecinueve de junio, signado por el representante propietario de Morena ante el INE.	
Oficio FXMQ/SJE/QROO/042/2022, de fecha veinticuatro de junio, signado por la representante suplente de FXMQROO, ante el INE.	
OFICIO SE/702/2022 y anexos signado por la Secretaría Ejecutiva del INE.	

Reglas Probatorias.

57. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
58. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados⁵.
59. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁶, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
60. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal de la Autoridad Instructora, deben atenderse de

⁵ Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.

⁶ Artículo 22 de la Ley de Medios.

manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó.

61. Así mismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos de los artículos 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad resolutora, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
62. Por otra parte, las documentales **privadas y técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí⁷.
63. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014⁸, emitida por la Sala Superior, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.
64. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera

⁷ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

⁸ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

65. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos acreditados.

66. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- **Calidad de la parte denunciada (Adán Augusto).** Es un hecho público y notorio⁹ para esta autoridad, que el ciudadano denunciado Adán Augusto López Hernández, en la actualidad ostenta la calidad de secretario de Gobernación del Gobierno de México, así como en la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja.
- **Calidad de la denunciada (Mara Lezama).** Es un hecho público y notorio¹⁰ para esta autoridad, que la ciudadana denunciada Mara Lezama, ostentó la calidad de candidata a la gubernatura de Quintana Roo, postulada por los partidos integrantes de la otra coalición Juntos Hacemos Historia por Quintana Roo.
- **La existencia de las siguientes ligas de internet denunciadas.**

- 1.- <https://twitter.com/MaraLezama/status/1530952611737882624>
- 2.- <https://twitter.com/MaraLezama/status/1530952619899998208>
- 3.- <https://twitter.com/MaraLezama/status/15300994965152681984>
- 4.- <https://twitter.com/marybelvillegas/status/1530929134851039232?s=24>
- 5.- <https://twitter.com/jorgeparra74/status/1530938622261723138?s=24>
- 6.- <https://twitter.com/notipeninsular/status/1530956636797411328?s=24>
- 7.- <https://www.facebook.com/110248124168216/posts/pfbid02289mC17J6d6rkD3kMvxqvCQEGqMzEyPjnRZ76dPFwZ6iukUCx3Sd5ShVFt117Jhgl/?d=n>
- 8.- <https://www.facebook.com/periodicoquequi/videos/1039122490376250>
- 9.- <https://www.facebook.com/EIPuntoSobreLai/videos/699567491097381>
- 10.- <https://www.gob.mx/segob/que-hacemos>

⁹ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

¹⁰ Ídem.

- **La existencia de dos videos con audio.** Con una duración de veintisiete segundos publicado por el usuario de Facebook “tuperiodicoquequi”, y otro un minuto con cuarenta y cuatro segundos, publicado por el usuario de Facebook “elpuntosobrelai”¹¹.
- **Los hechos denunciados se realizaron en día inhábil.** (veintinueve de mayo)
- **La existencia e inexistencia** de los espectaculares denunciados.¹²

67. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si los mismos contravienen la norma electoral, o bien si se encuentran apegados a derecho.

Marco Normativo.

-Principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 fracción séptima de la Constitución General.-

68. El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que **los servidores públicos** de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
69. La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
70. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue

¹¹ El contenido del audio fue desahogado por la autoridad sustanciadora, mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha primero de junio.

¹² Se tuvo por acreditado mediante acta circunstanciada de fecha de inspección ocular de fecha treinta de mayo y dos de junio.

establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.¹³

71. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
72. A su vez, el artículo 425 fracción I de la Ley de Instituciones dispone que, sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.
73. **Por cuanto hace a la participación de ciudadanos que ostentan un cargo público en eventos de índole partidista o electoral, la interpretación en sede jurisdiccional ha pasado por diversos estadios, de tal suerte que en la actualidad se cuenta con criterios que permiten un ejercicio más amplio de las libertades de expresión, reunión y asociación de los ciudadanos que ostentan un cargo público, siempre y cuando este ejercicio no incida en las actividades inherentes a dicho cargo.**
74. En este tenor, la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas de carácter político electoral, el máximo Tribunal Federal en materia Electoral, inicialmente determinó que, era contrario al principio de

¹³ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

imparcialidad la asistencia de servidores públicos a actos de campaña, ya que el cargo que ostentan existe durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no, y por ello, esa investidura era susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervinieran funcionarios públicos.¹⁴

75. **Sin embargo, en una posterior reflexión, la Sala Superior consideró que la mera concurrencia de un funcionario público a un evento partidista en días inhábiles no entrañaba por sí misma influencia para el electorado, ya que esta conducta no se traduce necesariamente en una participación activa y preponderante por parte de los servidores públicos, como tampoco implica el uso de recursos públicos para inducir el sufragio a favor de determinado partido o candidato.**
76. **El criterio anteriormente citado se refuerza con el recurso de apelación SUP-RAP-75/2010, en donde la Sala Superior enfatizó que, todos los ciudadanos, incluyendo a los servidores públicos, además de tener el derecho de asistir en días inhábiles a eventos de carácter político electoral, tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.**
77. En este orden de ideas, el propio tribunal federal ha considerado que el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo público, permiten derivar el derecho de los servidores públicos para asistir a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, siempre que ello ocurra en un día inhábil, tal como se desprende de la **jurisprudencia 14/2012**, de

¹⁴ SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008

rubro: “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**”

-Derecho a la libertad de expresión y asociación de los servidores públicos.-

78. La **libertad de expresión** como derecho fundamental previsto en los artículos 6º constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; para efectos políticos se encuentra estrechamente vinculado con el **derecho de asociación** contemplado en los artículos 9, de la Constitución Federal, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues es a través del ejercicio de la libertad de expresión como los militantes de los partidos políticos tienen la posibilidad de generar, al interior del partido, un debate abierto de ideas que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general, lo cual se extiende a las opiniones que se reproduzcan hacia el exterior del partido.
79. No obstante, el ejercicio de esos derechos no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona. Las limitaciones a dichos derechos deben encontrarse previstas en la legislación, y ser propias de una sociedad democrática, esto es, necesarias para permitir el desarrollo social, político y económico del pueblo, así como de la propia persona.
80. Ambos derechos, libertad de expresión y asociación, tienen un papel relevante dentro de una democracia, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha indicado que la libertad de expresión es condición indispensable para que los partidos políticos y en general quienes deseen influir sobre la colectividad puedan

desarrollarse plenamente.

81. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al señalar que la libertad de expresión constituye uno de los principales fundamentos de una sociedad democrática y una de las condiciones más importantes para su progreso y desarrollo individual.
82. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que si bien los servidores públicos cuyos cargos son de elección popular tienen derecho a participar en la vida política (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público¹⁵.
83. En ese sentido, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, la Sala Superior ha reconocido el derecho de los servidores públicos a **asistir en días inhábiles** a eventos de proselitismo político, a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.

CASO CONCRETO

- **Cuestión a dilucidar.**

84. **¿Cuál es la vulneración a la normativa electoral que alega la parte quejosa?**
85. El dieciséis de junio, el PRD, presentó queja contra Adán Augusto López Hernández, secretario de gobernación por su asistencia indebida a un acto de campaña realizado el veintinueve de mayo en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad Quintana Roo, en el cual, supuestamente, emitió expresiones de apoyo a Mara Lezama, antes

¹⁵ Criterio sostenido en los SUP-RAP-4/2014 y SUP-RAP-52/2014 y acumulados.

candidata a gobernadora por la coalición "Juntos Hacemos Historia por Quintana Roo" conformada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena, y Fuerza por México en Quintana Roo, lo que presuntamente implicó el **uso indebido de recursos públicos** por parte del funcionario denunciado y la **vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, así como un beneficio electoral** en favor de la mencionada candidata y los partidos que integraron la coalición.



86. Además, la posible **falta de deber de cuidado** por parte de los partidos que conformaron la coalición y pide se revisen los ingresos de la entonces candidata, que tuvo una aportación prohibida en materia de fiscalización y solicitó medidas cautelares.

Decisión.



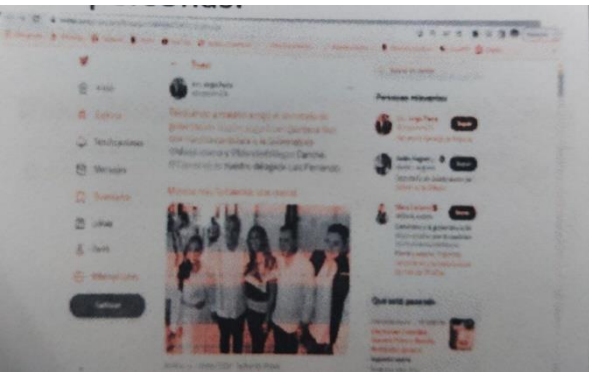

87. Ahora bien, de lo mencionado en los párrafos precedentes, concatenado con las pruebas que obran en el expediente, es dable determinar la **inexistencia de las conductas denunciadas**, pues este Tribunal considera que no se desprenden elementos que hagan patentes los hechos denunciados en los términos referidos por el partido quejoso.
88. Pues si bien, la parte quejosa denuncia a Adán Augusto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, así como del **caudal probatorio ofrecido por la parte denunciante, no alcanza para acreditar** su dicho en los términos que señala en su escrito de queja.
89. Para justificar lo anterior, se requiere verificar la existencia de los supuestos siguientes:
 90. **A) Que el denunciado se encuentre en el supuesto de ser servidor público.**
 91. Este elemento se acredita, toda vez que, de autos existe que el denunciado compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos en su calidad de secretario de gobernación.

92. B) Que el evento proselitista se haya llevado a cabo en día y horas hábiles.
93. Este elemento **no se encuentra colmado**, toda vez que, el evento político denunciado no se llevó a cabo en día y horas hábiles. Lo que se corrobora con lo afirmado en el escrito de queja en el sentido de que se llevó a cabo **el veintinueve de mayo**; es decir, el evento **se realizó el domingo** (día inhábil).
94. Ahora bien, de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso y las diligencias de inspecciones oculares realizadas y admitidas por la autoridad instructora respecto de los links denunciados, este Tribunal procede a su análisis y estudio, para determinar si, de su contenido se acredita la responsabilidad del denunciado y, consecuentemente de la otrora candidata y los partidos políticos denunciados.

LINK: 1.- https://twitter.com/MaraLezama/status/1530952611737882624	
IMAGEN 1	DESAHOGO
	<p>En la imagen se aprecia lo que parece ser una publicación realizada por el usuario Mara Lezama, en la cual se observa dos fotos en donde aparentemente se encuentran los denunciados y el texto siguiente: “<i>en compañía de mi amigo @adan_augusto, agradezco su respaldo para que en nuestro estado logremos la transformación. En Playa del Carmen nos reunimos con empresarios para escucharlos y atender sus inquietudes. Trabajaremos estrechamente... (1/2)</i>”.</p>
IMAGEN 2	DESAHOGO
	<p>En la imagen se observa a quienes parecen ser los denunciados del presente asunto.</p>
IMAGEN 3	DESAHOGO

	<p>En la imagen se observa a quienes parecen ser los denunciados del presente asunto, acompañados de otras personas.</p>
<p>LINK: 2.- https://twitter.com/MaraLezama/status/1530952619899998208</p>	
<p>IMAGEN 4</p>	<p>DESAHOGO</p>
	<p>En la imagen se aprecia lo que parece ser una publicación realizada por el usuario Mara Lezama, en la cual se observa dos fotos en donde aparentemente se encuentran los denunciados y el texto siguiente: "Los tres órdenes de gobierno en seguridad, sargazo, turismo, diversificación económica, inversión y ordenamiento territorial. Habrá apoyo de todo el gobierno para hacer de Quintana Roo el estado más hermoso, sargazo, turismo, diversificación económica, inversión y ordenamiento territorial. ¡votemos #MaraGobernadora! (2/2)".</p>
<p>IMAGEN 5</p>	<p>DESAHOGO</p>
	<p>En la imagen se observa a quienes parecen ser los denunciados del presente asunto.</p>
<p>IMAGEN 6</p>	<p>DESAHOGO</p>
	<p>En la imagen se observa a quienes parecen ser los denunciados del presente asunto, acompañados de otras personas.</p>
<p>LINK: 3.- https://twitter.com/MaraLezama/status/15300994965152681984</p>	
<p>IMAGEN 7</p>	<p>DESAHOGO</p>

	<p>En la imagen se aprecia lo que parece ser una publicación realizada por el usuario Mara Lezama, en la cual se observa cuatro fotos donde aparentemente se encuentran los denunciados y el texto siguiente: <i>“Gracias querido amigo @adan_augusto por tu cariño y respaldo y sólida convicción con la #CuartaTransformación. Está claro el rumbo de #QuintanaRoo. Unidos trabajaremos sin descanso para devolver la esperanza a nuestro pueblo. La #4T ya se siente en todo el país.”</i></p>
<p align="center">IMAGEN 8</p>	<p align="center">DESAHOGO</p>
	<p>En la imagen se observa a quienes parecen ser los denunciados del presente asunto, acompañados de otras personas, de fondo lo que parece ser banderas con el logo de Morena.</p>
<p align="center">IMAGEN 9</p>	<p align="center">DESAHOGO</p>
	<p>En la imagen se observa a quienes parecen ser los denunciados del presente asunto.</p>
<p align="center">IMAGEN 10</p>	<p align="center">DESAHOGO</p>
	<p>En la imagen se observa a quienes parecen ser los denunciados del presente asunto, en compañía de quien en apariencia es una menor.</p>
<p align="center">IMAGEN 11</p>	<p align="center">DESAHOGO</p>
	<p>Se observan tres personas de espaldas con las manos arriba, frente a ellos un gentío.</p>
<p>LINK: 4.- https://twitter.com/marylbelvillegas/status/1530929134851039232?s=24</p>	

<p style="text-align: center;">IMAGEN 12</p> 	<p style="text-align: center;">DESAHOGO</p> <p>Se observa una imagen de lo que parece ser una publicación del usuario Marybel Villegas Canché, misma que contiene una foto en donde en apariencia se encuentran los denunciados y el texto siguiente: <i>¡Bienvenido a Quintana Roo estimado secretario y amigo @adan_augusto!</i>”.</p>
<p style="text-align: center;">IMAGEN 13</p> 	<p style="text-align: center;">DESAHOGO</p> <p>En la imagen se observa a quienes parecen ser los denunciados del presente asunto, acompañados de otras personas.</p>
<p>LINK: 5.- https://twitter.com/jorgeparra74/status/1530938622261723138?s=24</p>	
<p style="text-align: center;">IMAGEN 14</p> 	<p style="text-align: center;">DESAHOGO</p> <p>Se observa lo que en apariencia es una publicación realizada por el usuario Lic. Jorge Parra, acompañada de una foto donde aparentemente se encuentran los denunciados y el texto: <i>“Recibiendo a nuestro amigo el secretario de gobernación @adan_augusto en Quintana Roo, con nuestra candidata a la Gubernatura @MaraLezama y @MarybelVillegas Canché @Gamerogroo nuestro delegado Luis Fernando. Morena más fortalecido que nunca!”.</i></p>
<p>LINK: 6.- https://twitter.com/notipeninsular/status/1530956636797411328?s=24</p>	
<p style="text-align: center;">IMAGEN 15</p> 	<p style="text-align: center;">DESAHOGO</p> <p>Se observa lo que en apariencia es una publicación realizada por el usuario Noticaribe Peninsular, acompañada de una imagen en donde aparentemente se encuentran los denunciados y el texto: <i>“#Política #QuintanaRoo PRESIDENCIABLES: Llega titular de Segob para cierre de Morena en Playa del Carmen”.</i></p>
<p>LINK: 7.- https://www.facebook.com/110248124168216/posts/pfbid02289mC17J6d6rkD3kMvxqvCQEGqMzEyPjnRZ76dPFwZ6iukUCx3Sd5ShVFt117Jhgl/?d=n</p>	
<p style="text-align: center;">IMAGEN 16</p>	<p style="text-align: center;">DESAHOGO</p>

	<p>Se observa lo que en apariencia es una publicación realizada por el usuario Al momento 4T, acompañada de una imagen de los denunciados y el texto: <i>“Se reúne el secretario de gobernación, Adán Augusto López Hernández y la candidata de morena a la Gubernatura de #Quintana Roo, Mara Lezama, con empresarios en Playa del Carmen”.</i></p>
--	--

LINK: 8.- <https://www.facebook.com/periodicoquequi/videos/1039122490376250>

IMAGEN 17	DESAHOGO
	<p>Se observa lo que parece ser una captura de un video publicado por el usuario Tu Periódico Quequi, en donde en apariencia aparece el ciudadano denunciado, acompañado de la leyenda <i>“Respalda Adán Augusto a Mara Lezama”.</i></p> <p><i>“Se trata de un video alojado en la red social de Facebook, con duración de veintisiete segundos, publicado por el usuario “Tu Periódico Quequi”, en el cual se puede escuchar el siguiente audio:”</i></p> <p><i>“Va haber gobernadora en Quintana Roo a partir del próximo (música)”.</i></p>

IMAGEN 18	DESAHOGO
	<p>Se observa lo que parece ser una captura de un video, en donde en apariencia aparece el ciudadano denunciado, acompañado de la leyenda <i>“Respalda Adán Augusto a Mara Lezama”.</i></p>

LINK: 9.- <https://www.facebook.com/EIPuntoSobreLai/videos/699567491097381>

IMAGEN 19	DESAHOGO
	<p>En la imagen se observa lo que parece ser una publicación del usuario El punto sobre la i, una foto de quienes parecen ser los denunciados, acompañados de otras personas y el texto <i>“Quintana Roo tendrá una gobernadora de lujo, afirma Adán Augusto López”.</i></p> <p><i>“Se trata de un video alojado en la red social de Facebook, con duración de 1:44 minutos, publicado por el usuario “El Punto sobre la i”, en el cual se</i></p>

puede escuchar el siguiente audio:”
“Estoy sorprendido no nada más de cómo la quieren, es una gente que tiene mucha empatía con todos, es una mujer honesta es una mujer de principios, una mujer comprometida con lo que cree, pero sobre todo comprometida con la gente, tiene muy claro la idea de lo que Quintana Roo necesita, y tiene que hacer todo para que Quintana Roo salga adelante, va a hacer historia no por ser la primera mujer, sino porque tiene el compromiso de verdaderamente transformar, Mara tiene los tamaños así como la ven de chaparrita y de chiquita es grande, es de altura, van a tener una gobernadora de lujo en Quintana Roo, a eso venimos hoy, a manifestarles, a manifestarle a ella todo nuestro apoyo, y a decirles que no tengan ninguna duda, no sabe fallar, Quintana Roo va salir adelante, Quintana Roo, Quintana Roo puede y va a contar con el apoyo invaluable del presidente de la república. (gritos: Es un honor estar con Obrador, Es un honor estar con Obrador)”.

ESPECTACULARES

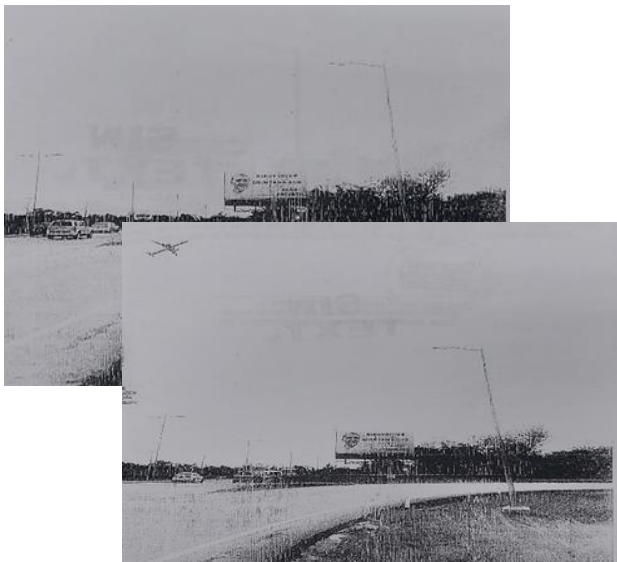
ESPECTACULAR 1

UBICACIÓN: Carretera playa del Carmen-Cancún 236-254, 77567 Q.R. pasando en puente que dice Bienvenidos a Cancún; ubicación: https://www.google.com/maps/@21.0337331,-86.8517497,3a,75y,336.96h,101.46t/data=!3m7!1e1!3m5!1sBzfE8M6eCdLtm8uPhDqduw!2e0!6shttps:%2Fstreetviewpixelspa.googleapis.com%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DbzfE8M6eCdLtm8uw%26cb_client%3Dmaps_sv.tactile.gps%26w%3D203%26H%3D100%26yaw%3D93.65257%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7j16384!8j8192?hl=es

IMAGEN 1,2 Y 3



DESAHOGO



En las imágenes se aprecia la imagen del que presuntamente parecer ser el denunciado.

--	--

ESPECTACULAR 2

UBICACIÓN: Blvd Luis Donaldo Colosio Lote 92-03 Mz 93 SM301, Alfredo V. Bonfil, 77560 Q.R,
Ubicación: https://www.google.maps/@21.0370233,-86.8508319,3a,75y,291.97h,88.15t/data=!3m7!1e1!3m5!1sa_RT7Iri_L5ET9Tq_!4!A!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3Da_RT7Iri_L5ET9Tq_!4!aA%26cb_client%3Dmaps_sv.tactile.gps%26w%3D203%26h%3D100%26YAW%3D349.12787%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7!16384!8!8192?hl=es

IMAGEN 4 Y 5

DESAHOGO



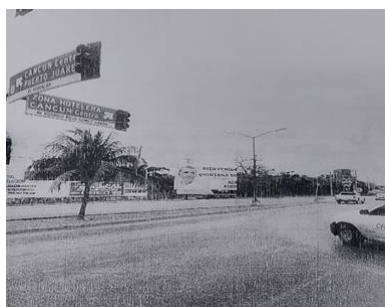
En las imágenes se aprecia la imagen del que presuntamente parecer ser el denunciado.

ESPECTACULAR 3

UBICACIÓN: Avenida Rodrigo Gómez, esquina Avenida Huayacán; ubicación: https://www.google.com/maps/@21.1321668,86.8325281,3a,75y,128.49h,59.46t/data=!3m6!1en1!3m4!1s2rv-Mrxl5HpyUo_VJxqDJw!2e0!7!16384!8!8192?hl=es

IMÁGENES 6,7 Y 8

DESAHOGO



En las imágenes se aprecia la imagen del que presuntamente parecer ser el denunciado.



95. En este sentido, se concluye que, del contenido de los links 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 que contienen los textos antes trasuntos, e imágenes publicadas en las cuentas de Facebook y Twitter; bajo un análisis conjunto de dichas pruebas técnicas verificadas por la autoridad sustanciadora **en la diligencia de inspección ocular a dichas páginas, se desprende que, en efecto se llevó a cabo el evento en la fecha y lugar señalado por el quejoso, en donde además se acredita la presencia del denunciado Adán Augusto.**
96. Se sostiene lo anterior, toda vez que del análisis de cada publicación de forma separada y en su conjunto, no deja duda de la asistencia del denunciado a tal evento.
97. Ahora bien, a juicio de este tribunal, de ningún modo se acreditan las infracciones a la normativa electoral, toda vez que, **de las pruebas antes mencionadas, no existen manifestaciones más allá de lo permitido por la ley, para los servidores públicos que pueden asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, dado que el evento se realizó el domingo, veintinueve de mayo.**
98. Es decir, las manifestaciones que hace la ciudadana Mara Lezama sobre sus propuestas de campaña en favor del Estado, a juicio de este órgano

jurisdiccional resultan válidas, toda vez que, las realizó durante el período de campaña electoral establecido en la Ley y en el calendario del proceso electoral 2021-2022 emitido por el Instituto Electoral local, que se inserta nuevamente.

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

99. De tal modo, en los links de referencia se demuestra la presencia al evento del funcionario público federal denunciado, dado que es mencionado por la denunciada, y también se acreditan manifestaciones de propaganda política por parte y a favor de la otrora candidata a la gubernatura del estado, lo cual, como ya se señaló, es conforme a derecho que, la candidata haga campaña política electoral a favor de su candidatura, dentro del período legalmente establecido. Por lo que no es dable fincarle responsabilidad de ninguna índole.
100. Tiene sustento lo anterior en el criterio sustentado en la Jurisprudencia 14/2012 cuyo rubro y texto dice:

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, **la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.**”
(Énfasis añadido).

101. Así mismo, vale precisar que, dichas manifestaciones constituyen derechos fundamentales, protegidos por los tratados internacionales ya

precisados en el cuerpo de la presente resolución, y el artículo 6° de la Constitución General de la República, en donde el máximo órgano jurisdiccional electoral, ha sustentado recientemente que, Facebook y Twitter, son plataformas electrónicas se insertan en lo que podríamos denominar “Derechos Humanos Digitales”. Por lo tanto, ante la falta de normativa o restricción legal, **son espacios de plena libertad de expresión, y de asociación en materia política de los ciudadanos**, sin mayor límite que la responsabilidad, prudencia y consciencia del usuario, por la penetración o masividad que, eventualmente, pudieran tener los mensajes difundidos.

102. Por lo que respecta a los links 8 y 9 es de aducirse que corresponde notas periodísticas en dos ligas de internet de los usuarios “*tu periódico Quequi*” y “*el punto sobre la i*” respectivamente, en los que se advierte en cada una un audio en donde no se identifica al emisor, y ante la circunstancia y la aplicación de las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral configuran indicios, en términos de lo dispuesto en el artículo 413 de la Ley de Instituciones y en la jurisprudencia 38/2002 de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.
103. De esta forma, las ligas de internet, la grabación de audio, y la captura de pantalla, consisten en pruebas técnicas, por lo que necesariamente deben ser adminiculadas con otros medios de convicción para que puedan generar por lo menos indicios de que los hechos denunciados sucedieron, situación que en el caso no acontece, porque tal y como se determinó párrafos anteriores, no obran otros instrumentos o medios probatorios que se relacionen con el dicho de la parte quejosa, ya que las imágenes analizadas con anterioridad adminiculada con las probanzas de estudio, no arrojan una participación activa del denunciado, pues como se advierte, ni de manera velada se observa que el emisor del audio inspeccionado por la autoridad instructora haya sido realizado por el denunciado.
104. Cabe señalar que, las pruebas técnicas se han considerado como medios convictivos imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden

elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, ello porque actualmente existe al alcance de la población en general, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y videos, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, para reflejar la realidad de acuerdo a los intereses del editor.

105. El mismo valor probatorio se le da al contenido de las actas de inspección ocular realizadas en treinta de mayo y primero de junio, consistentes en diversas imágenes de espectaculares sin que se aprecie algún elemento o prueba diversa que permita a este Tribunal adminicular con lo que por esta instancia se denuncia, y por ende, acreditar el dicho de la parte quejosa.
106. Es decir, el contenido de dichos espectaculares no hace referencia a elementos que permitan determinar la vinculación con los denunciados, dado que, solo se advierte la imagen del denunciado con una leyenda que no implica algún apoyo a la denunciada Mara Lezama o coalición denunciada, o bien, una relación causal con lo denunciado por el quejoso.
107. En consecuencia, se estima que con las pruebas aportadas por el quejoso en el presente procedimiento, no se cumple con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de las conductas señaladas, al ser insuficientes para demostrar los extremos que se pretenden, es por ello que este Tribunal estima que los elementos que obran en el expediente, no son suficientes, ni idóneos para actualizar las conductas denunciadas.
108. Es por ello que el valor de los indicios valorados respecto a las conductas denunciadas no es suficiente para generar convicción, ni siquiera de manera indiciaria de la existencia los actos que denuncia, en los términos que señala, pues **no quedó acreditada la existencia de la participación activa de Adán Augusto en el evento denunciado** y en consecuencia, tampoco se afectó el principio de equidad contemplado en el artículo 134

constitucional, porque **no se encontraron elementos ni siquiera indiciarios de su realización.**

109. Lo anterior, debido a que la principal característica del PES en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva; es decir, le corresponde a la persona denunciante o quejosa soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
110. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
111. Máxime que, de acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
112. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
113. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

114. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**
115. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
116. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a Adán Augusto López Hernández y a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de entonces candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” así como a los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo, mediante la figura culpa in vigilando.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS